



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010247-2005-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILA SILVA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Silva Flores contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 26 de agosto de 2004, que declaró improcente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pidiendo se declare inaplicable la Resolución N.º 6934-2004-GO/ONP, de fecha 24 de junio de 2004, en virtud de la cual se le deniega el acceso a una pensión de viudez tras desconocer la validez de las aportaciones efectuadas por su difunto esposo al Sistema Nacional de Pensiones, por un total de 7 años, 2 meses y 9 días. Por consiguiente, solicita se reconozca tales aportaciones y se le otorgue una pensión de viudez de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, más las pensiones devengadas con sus intereses legales.

La emplazada aduce que el reconocimiento de aportaciones no puede ser ventilado en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria y que el causante no ha acreditado las aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que a su fallecimiento, 15 de febrero de 1997, el causante tenía 56 años de edad y por ende no tenía la edad y/o las aportaciones necesarias de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que para reconocer los años de aportaciones del cónyuge causante es necesaria una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de 7 años, 2 meses y 9 días de aportaciones realizadas por su difunto esposo a efectos de que la emplazada le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, pensión que le fue denegada aduciéndose que no estaban acreditadas tales aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, "Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad y las mujeres a partir de los 55 a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley".
4. Del cargo de la Solicitud presentada a la ONP-JUNÍN (f.3), del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f.9), así como de las Resoluciones obrantes a fojas 8 y 10, se infiere que el causante nació el 22 de febrero de 1940 y que falleció el 15 de febrero de 1997. Consecuentemente, no tenía la edad para obtener una pensión de acuerdo con el Régimen General, el Régimen Especial o el Régimen de las Pensiones Reducidas, pues para todas ellas era necesario tener como mínimo 60 años de edad.
5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 precisa que la edad y el número de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada para los trabajadores (hombres) es de 55 años de edad y 30 años de aportaciones, supuesto en el que tampoco se encontraría el causante pues, conforme se sostiene, laboró sólo 7 años, 2 meses y 9 días.
6. En consecuencia, al no haber cumplido el causante los requisitos del Decreto Ley 19990, la pretensión de obtener una pensión de viudez debe desestimarse por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 010247-2005-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILA SILVA FLORES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)